

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Educación, Formación y Empleo

9885 Orden de 24 de mayo de 2010, de la Consejería de Educación, Formación y Empleo, por la que se regulan la autorización y el funcionamiento de las aulas abiertas especializadas en centros ordinarios públicos y privados concertados de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en su Título Preliminar, capítulo I, los principios de calidad y equidad del sistema educativo, para garantizar la educación del alumnado independientemente de sus condiciones y circunstancias, así como la igualdad de oportunidades, la inclusión educativa y la no discriminación. El sistema educativo, pues, debe actuar como elemento compensador de las desigualdades personales y sociales.

El artículo 74 de la citada Ley Orgánica contempla que la educación del alumnado que presenta necesidades educativas especiales se regirá por los principios de normalización e inclusión y asegurará su no discriminación y la igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en el sistema educativo. La escolarización de este alumnado en unidades o centros de educación especial, sólo se llevará a cabo cuando sus necesidades no puedan ser atendidas en el marco de las medidas ordinarias de atención a la diversidad de los centros educativos.

En tal sentido, dichos principios quedan recogidos en la normativa regional reguladora de la admisión de alumnos a centros docentes públicos y privados concertados que imparten las distintas enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Y, asimismo, se establece en el Ordenamiento regional que la escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo asociada a discapacidad psíquica, motora, sensorial, se llevará a cabo en función de sus características en centros ordinarios o de educación especial que cuenten con los recursos necesarios. Para ello, se tendrán en cuenta los dictámenes emitidos por los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica o los Departamentos y Servicios de Orientación y se considerará la opinión de los padres.

La atención a la diversidad es una necesidad que abarca a todas las etapas educativas y a todos los alumnos y alumnas. Es decir, se trata de contemplar la diversidad del alumnado como principio y no como una medida que corresponde a la necesidad de unos pocos. Conforme establece el artículo 11.4 del Decreto 359/2009, cuando el alumno o alumna que presente necesidades educativas especiales, precise un apoyo extenso y generalizado, además de una adaptación curricular significativa y una ayuda constante e individualizada será atendido dentro del centro ordinario en aulas abiertas especializadas, dotadas de los medios materiales y humanos que puedan responder a sus necesidades específicas de apoyo educativo, sin perjuicio de su inclusión en la dinámica general del centro.

El artículo 28 del citado Decreto 359/2009, se refiere a las aulas abiertas especializadas en centros ordinarios, cuya regulación aborda la presente

normativa en los aspectos no solamente de su implantación y funcionamiento, sino también en cuanto a los criterios para realizar adaptaciones curriculares, o su inserción en el centro educativo ordinario, por lo que, naturalmente, esta norma debe complementarse con todas aquellas que se ha dictado o que verán la luz próximamente en cuanto desarrollan aspectos que inciden en el objeto de la presente orden, como las que abordan la elaboración del Plan de atención a la diversidad o las que regulan las enseñanzas en centros de educación especial.

La estructura formal de esta Orden es la siguiente: Capítulo I, dedicado a disposiciones generales; Capítulo II, que desarrolla el funcionamiento de las aulas abiertas especializadas, Capítulo III, sobre la atención educativa en las aulas abiertas especializadas, Capítulo IV, que hace referencia a la inclusión del aula abierta en centro educativo y Capítulo V dedicado a la formación e innovación educativas. La Orden se estructura, pues, en cinco capítulos, dieciséis artículos, dos disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y una final.

La necesidad y oportunidad de insertar esta orden en el Ordenamiento regional viene dada por la experiencia adquirida en los cursos escolares precedentes, en los que han venido funcionando las aulas abiertas en diversos centros educativos de la Región de Murcia, y en cuanto éstas han sido valoradas de forma satisfactoria tanto por las familias como por los diversos profesionales que las atienden.

En la elaboración de la presente norma ha intervenido el Consejo Escolar de la Región de Murcia, cuyo Dictamen emitido el 23 de marzo de 2010 ha sido favorable, y sus precisiones han sido atendidas e incorporadas al presente Texto. Es de mencionar también, que en cumplimiento de la Directiva de Servicios y la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, se han regulado unos requisitos mínimos de los establecimientos educativos que deseen implantar esta medida educativa cumpliéndose el artículo 11.2 en su evaluación.

Igualmente, para la elaboración de la presente Orden se han tenido en cuenta las propuestas de mejora aportadas, a través de trámite de audiencia, por los centros directivos de la Consejería de Educación, Formación y Empleo, la Inspección de Educación, las comisiones de directores de educación infantil y primaria y de educación secundaria, las organizaciones sindicales educativas, los centros que disponen de esta medida y los orientadores.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.4 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y de conformidad con el Decreto 318/2009, de 2 de octubre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Educación, Formación y Empleo, a propuesta de la Dirección General de Promoción, Ordenación e Innovación Educativa,

Dispongo:

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente Orden tiene por objeto regular la autorización y el funcionamiento de las aulas abiertas especializadas en centros ordinarios que se encuentren ubicados en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. Será de aplicación a los centros docentes públicos y privados concertados que imparten enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria públicos. También se registrarán por esta orden los centros privados que soliciten autorización para implantar esta medida, en todo aquello que les pueda ser de aplicación.

Artículo 2. Definición de aulas abiertas especializadas.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 359/2009, de 30 de octubre, por el que se establece y regula la respuesta educativa a la diversidad del alumnado en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, las aulas abiertas son aulas especializadas, que constituyen una medida de carácter extraordinario, tendente a conseguir los principios de normalización e inclusión, destinada a determinados alumnos y alumnas, con necesidades educativas especiales graves y permanentes, que precisen de apoyo extenso y generalizado en todas las áreas del currículo.

Artículo 3. Destinatarios de las normas.

1. Es destinatario de esta medida de atención a la diversidad el alumnado con necesidades educativas especiales graves y permanentes derivadas de:

- a) Discapacidad psíquica severa.
- b) Autismo y otros trastornos generalizados del desarrollo.

c) Pluridiscapacidad: discapacidad auditiva severa o profunda asociada a discapacidad psíquica; discapacidad motórica grave asociada a discapacidad psíquica, y discapacidad psíquica con alteraciones graves de comunicación.

2. La escolarización de este alumnado en un aula abierta se llevará a cabo cuando requiera una atención individualizada, con adaptaciones significativas del currículo que no puedan ser atendidas en el marco del aula ordinaria con apoyos o cuando se hayan agotado todas las medidas organizativas, metodológicas y curriculares posibles en el aula ordinaria.

Artículo 4. Adscripción del alumnado.

1. De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 359/2009, la admisión a las distintas enseñanzas del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo se registrará por los principios de normalización, inclusión y no discriminación, garantizando su acceso, la permanencia y la igualdad de oportunidades.

Conforme al artículo 16 del citado Decreto, será preferente la escolarización en los centros ordinarios sobre los centros de educación especial o aulas abiertas especializadas en centros ordinarios.

2. La ratio del alumnado escolarizado en un aula abierta, se atenderá a lo dispuesto en la normativa correspondiente, pudiendo oscilar entre tres y cinco, en el caso de aulas abiertas de segundo ciclo de Educación Infantil y de cuatro a seis en las aulas abiertas de Educación Básica Obligatoria y Transición a la Vida Adulta. En el caso de primer ciclo de Educación Infantil, el aula abierta contará con un máximo de seis alumnos.

3. El alumnado escolarizado en aula abierta no se contabilizará como alumnado de necesidades educativas especiales a efectos de reserva de plaza, regulada por el artículo 17.2 del Decreto 369/2007, de 30 de noviembre, sobre el procedimiento para la admisión de alumnos.

4. Conforme a lo establecido en el artículo 17.6. del Decreto 359/2009, la propuesta de escolarización de este alumnado en un aula abierta se formulará por

el equipo de orientación educativa y psicopedagógica o por los orientadores de los centros, conjuntamente, en su caso, con los equipos de orientación específicos, tras la necesaria evaluación psicopedagógica contextualizada.

5. Se propondrá esta medida siempre y cuando ninguna otra de carácter ordinario, pudiera favorecer el proceso educativo del alumno y sin perjuicio de su integración en la dinámica general del centro.

6. Para reorientar la escolarización de un alumno o alumna hacia un aula abierta, el dictamen de escolarización contemplará las medidas referidas en el artículo 3.2, y que hayan sido puestas en funcionamiento.

7. La escolarización del alumnado en el aula abierta es competencia de la Comisión Específica de Escolarización de Educación Especial, de acuerdo con el artículo 21 del Decreto 369/2007, visto el preceptivo dictamen con propuesta de escolarización y oídos los padres o representantes legales, así como teniendo en cuenta las plazas vacantes existentes en los centros que dispongan de esta medida.

En caso de no haber vacantes en la zona y los padres o tutores legales estén debidamente informados, se podrá escolarizar, de forma transitoria, a este alumnado en centros de educación especial.

Capítulo II

Clasificación y funcionamiento de las aulas abiertas especializadas.

Artículo 5. Modalidades.

1. Las aulas abiertas pueden ser genéricas o específicas, según lo dispuesto en el artículo 28.5 del Decreto 359/2009, de 30 de octubre, por el que se establece y regula la respuesta educativa a la diversidad del alumnado en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. Las aulas abiertas genéricas escolarizan alumnado con distintos tipos de discapacidad, que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 3 de la presente Orden.

3. Las aulas abiertas específicas escolarizan alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de una pluridiscapacidad específica. Podrán agruparse, según la tipología del alumnado atendido:

a) Aulas abiertas que escolaricen, preferentemente, a alumnado con Autismo u otros Trastornos Generalizados del Desarrollo (TGD), asociado a discapacidad psíquica.

b) Aulas abiertas que escolaricen, preferentemente, a alumnado con Discapacidad Auditiva severa, profunda o con implante coclear y otras discapacidades asociadas, con graves dificultades en la comunicación, que precise un sistema de comunicación alternativo y/o aumentativo, tanto para su interacción social como para su desarrollo simbólico y cognitivo.

c) Aulas abiertas que escolaricen, preferentemente, a alumnado con Discapacidad Motora severa, asociada a discapacidad psíquica y con graves dificultades en la comunicación.

4. Cuando las necesidades de escolarización lo aconsejen, la Comisión Específica de Escolarización dispondrá, previo conocimiento del centro público, la transformación de las aulas abiertas específicas en genéricas y viceversa, debiendo existir conformidad en el caso de los centros privados concertados que participen en el proceso de admisión.

Artículo 6. Funcionamiento de las aulas abiertas.

1. El alumnado escolarizado en aula abierta en un centro de educación infantil y primaria podrá cursar las enseñanzas correspondientes al segundo ciclo de educación infantil y enseñanza básica obligatoria para alumnos con necesidades educativas especiales.

El alumnado escolarizado en un aula abierta en escuelas infantiles permanecerá, con carácter general hasta los 3 años y, en todo caso, será de aplicación lo que establezca la normativa específica.

La edad máxima de permanencia en estas unidades en centros de infantil y primaria, con carácter general, podrá ser hasta los dieciséis años. En caso de propuesta extraordinaria de ampliación de la edad de permanencia hasta los dieciocho años, tendrá que ser autorizada por el centro directivo correspondiente.

2. El alumnado mayor de 12 años se escolarizará en un centro de educación secundaria público o privado concertado. Excepcionalmente, cuando la zona no disponga de esa medida o no existan posibilidades de implantación de la misma, dichos alumnos podrán escolarizarse en un centro de educación primaria.

3. De forma general, en las aulas abiertas implantadas en institutos de educación secundaria y centros privados concertados que impartan las enseñanzas de educación secundaria, se impartirán las enseñanzas de los cuatro últimos cursos de la enseñanza básica obligatoria para alumnos con necesidades educativas especiales. La edad máxima de permanencia en dichas aulas será de dieciocho años,

4. Los programas de formación para la transición a la vida adulta, se impartirán, con carácter general, en centros de educación especial. Sólo podrá impartirse esta etapa en centros de educación secundaria cuando dispongan de aulas abiertas.

5. Asimismo las corporaciones locales y asociaciones podrán impartir los programas de formación para la transición a la vida adulta en colaboración con la Consejería de Educación, Formación y Empleo, cuando exista el correspondiente acuerdo de colaboración.

Capítulo III

Atención educativa en las aulas abiertas especializadas.

Artículo 7. Recursos humanos docentes y de atención educativa complementaria.

1. Las aulas abiertas serán atendidas, con carácter general, por un maestro especialista en pedagogía terapéutica, que será el tutor del grupo, al que dedicará la totalidad de su horario; por un especialista en audición y lenguaje, en el horario que corresponda y por un auxiliar técnico educativo, quien se responsabilizará, además, de la atención de este alumnado en el comedor escolar y durante el período previo y posterior a la comida, en el caso de contar el centro con este servicio complementario.

En las escuelas infantiles, las aulas abiertas serán atendidas por los profesionales que se disponga en la normativa específica.

2. En el caso de los centros públicos y privados concertados de Educación Secundaria, el resto de la jornada necesaria para atender la totalidad del horario lectivo del alumnado, podrá ser del perfil de pedagogía terapéutica o audición y lenguaje, según necesidades del alumnado y organización del centro.

3. Cuando el tutor del aula abierta sea un maestro con destino definitivo en el centro, se garantizará la continuidad con el mismo grupo de alumnos y alumnas durante el ciclo, conforme a la normativa vigente.

4. El alumnado de las aulas abiertas recibirá docencia de los especialistas en educación física, música y religión o, en su caso, alternativa.

Estas materias podrán impartirse en el aula abierta o junto al grupo ordinario de referencia, según la adaptación curricular de cada alumno y la organización del centro.

Estos profesionales, junto al tutor, y el maestro especialista en audición y lenguaje, en su caso, constituyen el equipo docente del aula abierta, de cuyas sesiones de coordinación levantarán acta y realizarán el oportuno seguimiento.

5. En el caso de aula abierta para alumnos sordos o con discapacidad auditiva, el tutor será un maestro con especialidad en audición y lenguaje o en pedagogía terapéutica con conocimientos amplios en lengua de signos española, convenientemente acreditados según normativa vigente.

6. Las aulas abiertas en centros educativos donde se impartan los programas de formación para la transición a la vida adulta, además del maestro especialista en pedagogía terapéutica, estarán dotadas con un profesor técnico de formación profesional, según necesidades horarias del alumnado, que podrá desempeñar la función tutorial, en caso de que el número de alumnos en los programas supere la ratio establecida en el artículo 4 de la presente Orden.

Cuando se impartan en centros distintos de los anteriores, los recursos docentes y complementarios serán los que se contemplen en el acuerdo de colaboración.

7. Las necesidades de intervención del maestro especialista en audición y lenguaje, auxiliar técnico educativo o del fisioterapeuta, del alumnado escolarizado en el aula abierta, serán las contempladas en el informe psicopedagógico y el dictamen de escolarización.

8. Los maestros especialistas en pedagogía terapéutica y audición y lenguaje, el profesor técnico de formación profesional, así como el auxiliar técnico educativo y fisioterapeuta, en su caso, adscritos al aula abierta, formarán parte de la estructura de apoyo a la atención a la diversidad del propio centro educativo.

9. El alumnado de las aulas abiertas podrá recibir apoyos educativos específicos mediante programas complementarios en cuyo desarrollo participen otras administraciones y asociaciones sin ánimo de lucro. Dichos programas estarán incluidos en la planificación efectuada por el jefe de estudios para el aula abierta y debidamente coordinados con el equipo docente del aula.

Artículo 8. Horario.

1. El horario lectivo del alumnado de las aulas abiertas será, con carácter general, de 25 horas semanales, organizándose de acuerdo con el horario general del centro docente que las integra.

En las escuelas infantiles el horario se regirá por lo dispuesto en la normativa específica.

Capítulo IV

Inclusión del Aula Abierta en el centro educativo.

Artículo 9. Documentos organizativos del centro.

1. Las aulas abiertas constituyen una respuesta educativa especializada del centro, debiendo explicitarse sus objetivos en el proyecto educativo del mismo, en el plan de atención a la diversidad del centro, según lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 359/2009, de 30 de octubre, por el que se establece y regula la respuesta educativa a la diversidad del alumnado en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. Igualmente, la programación docente del aula abierta, como documento específico de planificación, desarrollo y evaluación de cada una de las áreas del currículo, concretará los objetivos, las competencias básicas, los contenidos, los diferentes elementos metodológicos, los criterios y procedimientos de evaluación, que se adaptarán a las necesidades y competencias del alumnado al que van dirigidas, incluyéndose en la programación general anual.

3. La programación docente será elaborada por el equipo docente responsable del aula abierta atendiendo a los apartados generales que contempla la normativa sobre las instrucciones para la elaboración de la programación general anual por los centros docentes, teniendo en cuenta, fundamentalmente, las características del alumnado, sus ciclos de referencia y su nivel de competencia curricular.

El apartado referido a las decisiones sobre la enseñanza y aprendizaje de la lectura, de las instrucciones citadas, podrá sustituirse por el aprendizaje de otros sistemas de comunicación alternativos o aumentativos.

Igualmente, cuando se hace referencia a los libros de texto se podrá contemplar cualquier otro tipo de materiales didácticos adaptados, necesarios para el alumnado del aula abierta.

Artículo 10. Grupos de referencia.

1. Cada uno de los alumnos y alumnas que formen parte del aula abierta tendrá un grupo de referencia ordinario, según su edad cronológica o nivel de competencia curricular. En dicho grupo, que podrá ser de hasta dos cursos por debajo de su edad, siempre que sea posible, el alumno realizará diferentes actividades, convenientemente planificadas, en la medida que corresponda, según su adaptación curricular. Para ello, podrá, si es necesario, estar acompañado por uno de los profesionales adscritos al aula abierta.

2. La planificación de las actividades compartidas del alumnado adscrito al aula abierta en un grupo ordinario, corresponderá al jefe de estudios, oídos los equipos docentes, tanto del aula abierta como del resto de aulas, junto al orientador del centro.

3. El alumnado adscrito al aula abierta, necesariamente compartirá con el resto de compañeros del centro espacios comunes y tiempos de recreos, comedor, así como actividades extraescolares, de acuerdo con las posibilidades que ofrezca la planificación de las mismas, procurando potenciar al máximo la inclusión y la participación de aquél en la dinámica general del centro.

Artículo 11. Coordinación de los profesionales.

1. La comunicación de los profesionales de atención educativa complementaria de las aulas abiertas con los diferentes órganos de coordinación docente del centro, será continua y estará supervisada por el equipo directivo.

En el horario de estos profesionales se deberá facilitar un tiempo dedicado a la coordinación con el tutor del aula abierta y el resto del equipo docente del centro y otros profesionales de atención educativa complementaria, que participen en la adaptación curricular de los alumnos.

2. En el caso de los centros públicos y privados concertados de Educación Infantil y Primaria, el jefe de estudios o director de la escuela infantil adscribirá al tutor del aula abierta a un equipo del ciclo que determine, en función de la mayoría de grupos ordinarios de referencia de su alumnado, sin perjuicio de la asistencia del mismo a otras reuniones de otros ciclos, si procede.

En el caso de institutos de educación secundaria y centros privados concertados que impartan las enseñanzas de educación secundaria, el tutor del aula abierta pertenecerá al departamento de orientación.

3. Los centros que dispongan de aulas abiertas contarán con la atención sistemática del orientador del equipo de orientación educativa y psicopedagógica de la zona que corresponda o del departamento de orientación, con la colaboración complementaria de los equipos de orientación educativa y psicopedagógica específicos y tendrán como referencia el centro de educación especial y de recursos que le corresponda o, en su caso, el centro de recursos específico de autismo y otros trastornos generalizados del desarrollo.

Capítulo V

Formación e innovación educativas.

Artículo 12. Formación de los profesionales.

1. De conformidad con lo que dispone el artículo 36 del Decreto 359/2009, de 30 de octubre, la atención a la diversidad del alumnado, que establece como línea prioritaria de actuación en los Planes Regionales de Formación del Profesorado la respuesta educativa al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, los centros que tengan implantadas aulas abiertas serán considerados en los planes de formación del profesorado, con diseños de actividades específicas destinadas a los profesionales de las aulas abiertas o actividades generales de sensibilización dirigidas a la comunidad educativa.

2. La formación de los profesionales que lleven a cabo esta medida de atención a la diversidad, atenderá a las modalidades de formación contempladas en la normativa aplicable reguladora de la planificación, estructura y organización de la formación permanente del profesorado.

Artículo 13. Innovación educativa.

1. La Consejería de Educación, Formación y Empleo reconocerá, premiará y difundirá en convocatorias específicas proyectos, experiencias y buenas prácticas inclusivas realizadas en los centros educativos en relación a la diversidad de su alumnado, que tengan como finalidad mejorar la calidad de la respuesta educativa al alumnado con necesidad específica de apoyo en igualdad de oportunidades.

2. Del mismo modo, se impulsará la publicación de materiales impresos y digitales innovadores que favorezcan la atención a la diversidad del alumnado, la edición de guías de información sobre la atención educativa al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo dirigidas a la comunidad escolar y de materiales didácticos destinados a los procesos de enseñanza y aprendizaje de este alumnado, promocionando el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, dinamizando el empleo del equipamiento técnico específico y el acceso a la cultura.

Capítulo VI

Autorización de la implantación de aulas abiertas.

Artículo 14. Requisitos mínimos.

1. Los centros donde se ubiquen aulas abiertas dispondrán, como requisitos mínimos para su implantación, de los siguientes elementos:

- Mínimo de 3 alumnos destinatarios de esta medida en la zona.
- Los profesionales a los que se refiere el artículo 7 de esta Orden.
- Espacio físico adecuado de, al menos, 30 m².
- Aseos adaptados.
- Accesibilidad al centro, aula y demás espacios comunes.

Artículo 15. Acuerdo de implantación en centros públicos, y autorización de funcionamiento en centros privados, de aulas abiertas.

1. El expediente dirigido a la implantación de aulas abiertas en los centros educativos públicos a que se refiere esta Orden será tramitado en el Servicio de Atención a la Diversidad que, en ejercicio de sus competencias, realizará un informe-propuesta de acuerdo al órgano competente, previo estudio y planificación de las necesidades del alumnado y las características de la zona y los centros interesados.

A estos efectos, tendrán en cuenta, fundamentalmente, las peticiones y motivación de la dirección de los centros y de los equipos de orientación educativa y psicopedagógica y, en su caso, de los servicios de orientación correspondientes, así como los requisitos generales del establecimiento enumerados en el artículo anterior. En dicho expediente será preceptiva la consulta a la Dirección General de Recursos Humanos sobre la dotación de personal, conforme a sus competencias.

Corresponde a la Dirección General de Promoción, Ordenación e Innovación Educativa adoptar resolución de implantación de aulas abiertas en centros públicos, la cual será comunicada al centro educativo interesado así como a la Dirección General de Centros y departamento de Informática, a los efectos oportunos.

2. Los centros privados podrán solicitar la autorización de funcionamiento de un aula abierta, previo cumplimiento de los requisitos generales establecidos en el artículo 14 de la presente Orden.

La Dirección General de Promoción, Ordenación e Innovación Educativa informará preceptivamente las solicitudes respecto a las necesidades del alumnado. Corresponde a la Dirección General de Centros autorizar, por resolución, el funcionamiento de aulas abiertas y, en su caso, su acceso al régimen de conciertos educativos, lo que será notificado a los interesados.

3. Cada centro educativo, público o privado, podrá tener autorizadas una o más aulas abiertas, tendiendo a establecer un número máximo de dos unidades en los centros públicos de educación Infantil, Primaria y Secundaria y tres en los centros privados concertados donde se impartan todas las etapas educativas.

Excepcionalmente y de manera justificada, la Dirección General competente podrá autorizar un número superior de aulas abiertas en aquellos casos que lo requieran las necesidades de escolarización del alumnado.

Artículo 16. Supervisión de las aulas abiertas.

La Inspección de Educación supervisará esta medida con la periodicidad que sus planes de actuación determinen, en el marco de sus actuaciones específicas y de análisis.

Disposición adicional primera. Provisión de puestos.

La provisión del puesto de trabajo correspondiente al tutor de aula abierta podrá ser cubierta, en virtud de la necesaria especialización, en comisión de servicios, en la modalidad de Programas Educativos.

Disposición adicional segunda. Gestión telemática de datos.

1. El Servicio de Atención a la Diversidad deberá ser habilitado como departamento gestor competente para el acceso a la plataforma informática Plumier XXI, de conformidad con la Ley Orgánica de Protección de Datos y Disposición adicional 23.ª de la Ley Orgánica 2/2006 de Educación.

2. Asimismo, los centros educativos destinatarios de esta Orden autorizados para implantar aulas abiertas podrán cumplimentar los datos de carácter personal, estrictamente necesarios para la función docente, en dicha plataforma, por lo que se les autorizará para el uso del módulo de Atención a la Diversidad del aplicativo Plumier XXI Gestión, conforme a lo establecido en la Orden de 22 de mayo de 2008 de la Consejería de Educación, Ciencia e Investigación, por la que se define y se regula el funcionamiento del Proyecto Plumier XXI, y del Aplicativo Plumier XXI-Gestión, debiendo adaptarse la normativa correspondiente del fichero.

Disposición transitoria. Programas de Formación para la Transición a la Vida Adulta.

De manera excepcional, los alumnos que en la actualidad están cursando los programas de transición a la vida adulta en centros de infantil y primaria, continuarán sus enseñanzas hasta la finalización de dichos programas.

Disposición derogatoria. Derogación normativa.

Quedan derogadas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Murcia a 24 de mayo de 2010.—El Consejero de Educación, Formación y Empleo, Constantino Sotoca Carrascosa.